

Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de entrega de depósito judicial allegada por el procurador judicial del demandado.

Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

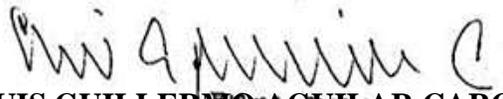
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS  
DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A.  
RADICADO: 2020-00116-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia fue terminado mediante providencia de fecha 19 de mayo del año en curso, disponiendo a su vez el levantamiento de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente se accederá a la solicitud deprecada. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese a la parte demandada los títulos judiciales que se hayan constituido y los que se llegaren a constituir como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADOS:** JULIMIS ORTEGA FIGUEROA

**RADICADO:** 2004-00052-01

### **1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del trámite de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

En memorial recibido en la secretaría del despacho de primera instancia el 12 de diciembre de 2019, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó solicitud encaminada a que se efectuara por el despacho a quo el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P. y se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la publicación del aviso de remate. La razón, en el auto que fijó fecha para esa diligencia se señaló que el porcentaje que debía consignarse para hacer postura era la suma de \$11.200.000, la cual no corresponde al 40% del valor del avalúo del bien inmueble a rematar como lo señala la ley, siendo la correcta la de \$16.000.000.

### **3. EL AUTO APELADO**

El 8 de octubre de 2020 el Juzgado de primera instancia decidió rechazar por improcedente la solicitud de control de legalidad puesto que contra la providencia que programó el remate y se fijó el porcentaje a consignar para poder ofertar, no se interpuso ningún recurso, como tampoco se dijo nada frente a la adjudicación realizada en la audiencia del 29 de noviembre de 2019.

### **4. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso<sup>2</sup> de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, señalando que no se evidencia en la providencia en la que quedó

---

<sup>1</sup> Página PDF 14 del C02 - Cuaderno de Nulidades

<sup>2</sup> Página PDF 22 del C02 - Cuaderno de Nulidades

plasmado la realización de la audiencia de remate<sup>3</sup>, que se hubiese efectuado por la titular del despacho el debido control de legalidad en los términos del artículo 132 del C. G. P., considerando que de esta forma, se omitieron las exigencias de ley frente a esta actuación.

El 17 de junio del 2021<sup>4</sup>, el Juzgado determinó no reponer la decisión, al sostener que la realidad procesal refleja en el proveído de data del 24 de octubre de 2019 que ordenó el remate, se ajustó a lo normado ya que se realizó el respectivo control de legalidad y al no advertirse irregularidades que invalidaran lo actuado, se procedió a realizar la diligencia de remate.

## 5. CONSIDERACIONES

La queja del recurrente radica en el hecho de que no se haya efectuado por la a quo el control de legalidad que deprecó con la solicitud del 12 de diciembre de 2019, actuación que debe cumplirse oficiosamente y que no se llevó a cabo al convocar a la audiencia de remate ni durante el curso de ésta.

Pero lo que a las claras le suscita inconformismo, a no dudarlo, es el hecho de que no se haya accedido a declarar la nulidad de lo actuado desde que se programó el remate, puesto que es a eso a lo que aspiraba en el mencionado memorial del 12 de diciembre para restarle validez también a esa diligencia.

Frente al particular, esto es, frente a la oportunidad para proponer la invalidez de la diligencia de remate, el inciso tercero del art. 452 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.”

En armonía con esa regulación, los incisos primero y segundo del artículo 455, señala:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

En el caso que nos ocupa puede apreciarse que la diligencia de remate del bien inmueble embargado tuvo lugar a partir de las 9:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2019, adjudicándosele al único postor, FABIO VALENCIA VASQUEZ, sin que ello mereciera ningún tipo de reparo por parte de la demandada, pues no hay siquiera constancia de que hubiese asistido a la diligencia.

---

<sup>3</sup> Página PDF 428 del C01

<sup>4</sup> Página PDF 30 del C02 - Cuaderno de Nulidades

Por el contrario, lo que la actuación refleja es que días después se radicó la solicitud de nulidad, momento para el cual ya se encontraba en firme la adjudicación del bien raíz, teniéndose en cuenta que es una decisión adoptada en audiencia y por lo tanto, notificada en estrados, lo que la torna extemporánea y da lugar a su rechazo de plano.

Por lo que, en aplicación del régimen normativo anteriormente citado, la decisión de la a quo no merecería reparo alguno porque, efectivamente, cuando se pretende restarle validez a la subasta de los bienes sólo existe una oportunidad procesal para el efecto, la cual procede antes de la adjudicación del bien.

De ese modo, se confirmará la decisión venida en alzada, condenándose en costas a la apelante a cuyo efecto se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por las razones que fueron expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el legajo digital al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Firma Firmada  
JUZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

Informe secretarial: Santa Marta 2 de junio de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando que fue allegada solicitud de terminación de proceso por transacción. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO RUIZ CASTRO  
DEMANDADO: FANNY ESTHER HERNANDEZ DAZA  
RADICADO: 2015-00299-00**

**1.- A S U N T O**

En relación a la solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción allegada por ambos extremos procesales, procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes:

**2.- C O N S I D E R A C I O N E S**

El art. 312 del C.G.P., respecto a la transacción señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas,*

*salvo que las partes convengan otra cosa.  
(...)"*

Descendiendo al caso se tiene que como están colmados los prepuestos de esa norma, se accederá a la solicitud de terminación de proceso suscrita por ambos extremos procesales, en consideración a que la transacción fue allegada a través de sus correos electrónicos, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, amén de que se recibió comunicación de paz y salvo por concepto de honorarios por el auxiliar de justicia Danilo López Cogollo y el vencimiento del traslado dispuesto mediante providencia de fecha 12 de mayo del año en curso.

Se accederá y adicionalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los anexos de la demanda previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, se

### 3.- RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso DIVISORIO adelantado por HECTOR FERNANDO RUIZ CASTRO contra FANNY ESTHER HERNANDEZ DAZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no exista embargo de remante. La copia de esta providencia con la rúbrica de Secretaría hará las veces de oficio.
3. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ  
JUEZ 11-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: ROBINSON HOBERT CABEZAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO VILLA LUCY**  
**RADICACION: 2017-00296-00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas (fl.221 exp físico), se libraré mandamiento de pago tal como lo autoriza el art. 306 del C.G.P.

Se deja constancia de que la tardanza en emitir el pronunciamiento obedeció al hecho de haberse remitido el legajo para digitalización al contratista señalado por la Administración Judicial y fue devuelto sin que se hiciera entrega del soporte digital, razón por la que le correspondió al despacho adelantar tal labor.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor de **ROBINSON HOBERT CABEZAS Y OTROS** contra **CONJUNTO CERRADO VILLA LUCY** por la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS, (\$3.010.006), por concepto de las costas aprobadas mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, Más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando sobre esas sumas

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P., las anteriores cantidades las deberá pagar el extremo pasivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 292 al 296 del C.G.P., en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días. Notifíquesele personalmente según lo dispone el inciso tercero del art. 306 Id.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ** 12-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



Santa Marta, 31 de mayo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que no se ha surtido el enteramiento de la demanda al extremo pasivo. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
**RADICADO:** 2021-00145-00

Revisado el plenario se observa que, el despacho libró mandamiento de pago por auto del 19 de agosto de la pasada anualidad. En auto de esa misma calenda libró medidas cautelares, conforme se detalla en la carpeta de [Medidas Cautelares].

Pese al lapso transcurrido, el extremo actor se ha abstenido de surtir el trámite de notificaciones del demandado, por lo que se requerirá para que agote esa carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito en consonancia con lo normado en el art. 317 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta la notificación del extremo ejecutado, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el art.317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Ejecutante  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**

**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DERESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE:** NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

**DEMANDADO:** BANCO FALABELLA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**RADICADO:** 2021-00079-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

Pese a que el Decreto 806 de 2020 implementó por regla general el servicio de justicia digital, la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea. Lo anterior por cuanto que, también se previó en el párrafo del art. 1 de ese Decreto, que excepcionalmente, cuando no se cuenten con medios tecnológicos, como es el caso de este Juzgado, en el que la conexión al servicio de internet es débil y no tiene suficiente capacidad para la realización de la audiencia, podrán disponerse diligencias presenciales en la sede judicial.

En ese caso, y para atender protocolos de bioseguridad que permitan mitigar la posibilidad de contagio del Covid-19, en la Sala de audiencias estarán presentes solo el Juez, su asistente,



las partes y sus apoderados conservando la debida distancia y usando obligatoriamente el cubre bocas con uso riguroso de alcohol o gel antiséptico.

Con las mismas precauciones, los testigos ingresarán uno a uno a medida que se requiera su presencia y para ello se les señalará hora específica de presentación al recinto.

El ingreso del público podrá limitarse al momento de realizar la diligencia, para evitar aglomeraciones.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese los días 2 y 3 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en la misiva rotulada como “anexos” del expediente digital, carpeta demanda.

Los certificados que militan a folios 1 a 127, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

##### **Interrogatorio de parte**

El representante legal de BANCO FALLABELLA y de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. absolverán interrogatorio de parte que les efectuará el apoderado del extremo actor.



## **DE LA PARTE DEMANDADA**

**SURA S.A.**

### **Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 16 a 362 del expediente digital – carpeta de intervención Mundial De Seguros S.A.

Los certificados que militan a folios 10 a 15, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

### **Interrogatorio de parte**

La demandante absolverán interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de SURA S.A.

### **De la solicitud de oficiar**

Se niega, en razón de que el expediente bien pudo obtenerse a través de petición, y no se acreditó ni siquiera a través de prueba sumaria haberse solicitado el mismo.

## **BANCO FALABELLA**

### **Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan a folios 24 a 183.

Los certificados que militan a folios 21 a 23, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

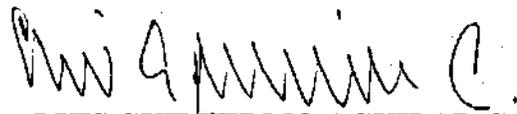
### **Interrogatorio de parte**

La demandante deberán absolver el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de Banco Falabella S.A.



**TERCERO:** Se les advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
D.C. 442-2010

**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 35 de fecha 3 de junio de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario